

Documento TOL7.488.886

Jurisprudencia

Cabecera: Medidas de seguridad. Accidente laboral. Tutela de derechos fundamentales

Las demandantes impugnan sendas resoluciones administrativas por las que se imponen sanciones pecuniarias por importe de 120. 1 euros a sajim con responsabilidad solidaria de jorcón rioja y estructuras rioja y sanción de 190000 euros a jorcón rioja en relación al **accidente de trabajo** de 03/01/2005 que produjo el fallecimiento de dos trabajadores y ello en virtud de las actas de infracción 174/2005 y 173/2005 de la inspección de trabajo, entendiéndose que resulta de aplicación el principio non bis in idem al haber sido los hechos objeto de condena penal, y por parte de rudisa, antigua empresa sajim, se argumenta la falta de **responsabilidad en el accidente**.

PROCESAL: Diligencias preparatorias. Interrupción de la prescripción

Jurisdicción: Social

Ponente: [Patricia Teresa Rodríguez Arroyo](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 12/06/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 151/2019

Número Recurso: 628/2018

Numroj: SJSO 3249:2019

Ecli: ES:JSO:2019:3249

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 LOGROÑO

SENTENCIA: 00151/2019

IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000628 /2018

En Logroño a doce de junio de dos mil diecinueve

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, Dña. PATRICIA TERESA RODRÍGUEZ ARROYO los presentes autos nº 628/2018 seguidos a instancias de la empresa RUDISA Sociedad Civil (anteriormente denominada SAJIM S.C.), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN INDUSTRIA Y TRABAJO, ESTRUCTURAS RIOJA S.L., JORCON RIOJA S.L, acumulados los autos 645/2018 seguidos a instancias de JORCON RIOJA S.L. frente la DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN INDUSTRIA Y TRABAJO, sobre impugnación de sanción.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 151/19

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 5 de noviembre de 2018, se presentó demanda de impugnación de sanción administrativa RUDISA Sociedad Civil (anteriormente denominada SAJIM S.C.), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN INDUSTRIA Y TRABAJO, ESTRUCTURAS RIOJA S.L., JORCON RIOJA S.L, que fue turnada a este juzgado, y en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables a sus pretensiones, y que se dan por reproducidas, terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que se deje sin efecto la sanción impuesta a la misma en acta de infracción número 174/2005 a todos los efectos legales oportunos.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 3 de diciembre de 2018 se admitió a trámite, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación.

TERCERO .- Por auto de 21 de enero de 2019 se acordó la acumulación al presente procedimiento los autos 645/2018 de este mismo juzgado seguido entre las mismas partes.

CUARTO .- La vista tuvo lugar el día señalado compareciendo ambas partes. Concedida la palabra a la parte actora ésta se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a las pretensiones de contrario solicitando la confirmación de la resolución administrativa impugnada. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, tras lo cual, las partes formularon conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

PRIMERO.- En enero del año 2005 la empresa JORCÓN RIOJA S.L. llevaba cabo una obra de construcción de 90 viviendas entre las calles Sorzano y Clavijo de Logroño, como empresa principal, siendo promotora de la obra la empresa LEVALTA S.L.

En dicha obra había sido subcontratada la empresa Estructuras Rioja S.L, por la contratista principal, para llevar a cabo la estructura del edificio, y ésta a su vez había subcontratado a la empresa SAJIM S.C para la realización de determinados trabajos.

SEGUNDO.- El día 3 de enero de 2005 tuvo lugar un accidente de trabajo en la obra y como consecuencia del mismo falleció el trabajador Landelino trabajador por cuenta ajena de la empresa SAJIM S.C., y el trabajador Leopoldo socio de la empresa SAJIM S.C., al ser sepultados por la tierra desprendida de una de las paredes de la excavación, en la zona en la que realizaban trabajos de colocación de armadura de ferralla para cimentación de muro perimetral del sótano 1.

TERCERO.- El accidente acaecido dio lugar a la incoación del procedimiento penal diligencias previas 67/2005 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, que finalmente fue objeto de enjuiciamiento en el Juzgado de lo Penal n º1 de esta ciudad dictándose sentencia el 6 de julio de 2017 que recoge los siguientes hechos probados:

Resulta probado y así se declara, por la conformidad de los encausados, que Mario , titular del DNI número NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales; contra Millán , titular del NIE número NUM001 , mayor de edad, y sin antecedentes penales; Octavio , titular del DNI número NUM002 , mayor de edad, sin antecedentes penales; Raúl , titular del DNI número NUM003 , mayor de edad y sin antecedentes penales; y Segismundo , titular del DNI número NUM004 , mayor de edad, sin antecedentes penales, participaron en los siguientes hechos.

El día 3 de enero de 2005, había una obra en construcción de 90 viviendas, locales, garajes, y trasteros, sita en el bloque 10 del Plan Parcial La Cava, de Logroño (situada entre las calles Sorzano y Clavijo).

La Empresa promotora de la obra era Levalta S.L., cuyo administrador único era Jose Pedro .

Levalta, SL estaba asegurada con la Compañía Asefa.

La empresa había contratado a Mario , aparejador, como director de la ejecución de la obra, y Coordinador de Seguridad y Salud, quien no dio las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y medidas de protección y prevención.

El acusado Mario está asegurado en la CompañíaMusaat.

No se elaboró el Estudio de Seguridad y Salud, fechado en julio de 2004, con las previsiones y requisitos previstos en las leyes; tampoco se elaboró el Plan de Seguridad y Salud, fechado en julio de 2004, y aprobado por el coordinador de Seguridad y Salud en la ejecución de la obra con fecha 26 de julio de 2004, con las previsiones y requisitos previstos en las leyes.

La empresa Levalta, SL había contratado a Matías , arquitecto, como director de la obra; el arquitecto había realizado el Proyecto de la misma; está asegurado en la Compañía Asemas; el arquitecto no fue consultado sobre la forma en la que se estaba realizando la excavación sin aseguramiento ni sobre la eliminación del macizo intermedio.

La empresa promotora, el día 11 de noviembre de 2004, contrató con la Empresa Jorcón Rioja, S.L, cuyo administrador único es Juan Antonio , la ejecución de la obra completa del edificio, actuando Jorcón como contratista principal.

Jorcón Rioja, SL estaba asegurada en la Compañía Asefa.

La empresa Jorcón Rioja, S.L. contrató a Millán , que era el encargado de la obra en el día de los hechos, que controlaba y daba las órdenes e instrucciones, diciendo hasta dónde había que excavar y el talud que había que dejar.

La empresa contratista principal, Jorcón Rioja, S.L., subcontrató con la empresa EXCON RIOJA SL., cuyo administrador es Argimiro , la ejecución de trabajos de excavación de tierras a cielo abierto, incluido el transporte al vertedero, excavación de zapatas y bataches, y la excavación en roca.

La empresa EXCON RIOJA, SL está asegurada en la compañía Caser. EXCON RIOJA, S.L. subcontrató los trabajos de excavación con el trabajador autónomo Octavio , quien llevó a cabo la excavación de los tres bataches dando al terreno cortes totalmente verticales, quitando el macizo intermedio y sin que tampoco él se cuidara de adoptar ninguna medida de sostenimiento, entibación o refuerzo de dichos bataches.

Octavio está asegurado en la Compañía Fiatc.

La empresa contratista principal, Jorcón Rioja S.L., subcontrató con la empresa ESTRUCTURAS RIOJA, S.L., cuyo responsable es Bernabe , la realización de trabajos de estructura, y ésta, a su vez, había subcontratado con la empresa SAJIN, S.C. la realización de parte de estos trabajos.

Bernabe tampoco adoptó las medidas de seguridad ni hizo que la empresa subcontratada SAJIN adoptara medidas que hubieran evitado el derrumbe de la pared excavada y el eventual sepultamiento de los trabajadores.

La empresa ESTRUCTURAS RIOJA, SL está asegurada en la CompañíaAllianz.

De la empresa SAJIN, S.C., Segismundo , que estaba en la obra, como responsable de la empresa, e interlocutor con Mario y con Millán , incumplió lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales , al no efectuar la protección eficaz y de vigilancia de la seguridad y salud de los dos operarios de dicha empresa que resultarían fallecidos.

A las 17:00 horas del día 3 de enero de 2005, los operarios Landelino y Leopoldo se encontraban trabajando en la obra, el primero como contratado y el segundo como trabajador por cuenta propia y socio de la Empresa SAJIN, S.C.

Ambos procedían a colocar la armadura de ferralla de una zanja para cimentación del muro perimetral del Sótano 1, para lo que era preciso meterse en la zanja y atar con alambres la parrilla inferior y superior de la armadura.

Cuando los dos trabajadores estaban atando las parrillas de la armadura en la zona en la que se había retirado el macizo intermedio, aproximadamente en el centro del tramo de 13 metros de longitud excavado con pared vertical, se desprendieron parte de las tierras de dicha pared situadas bajo la acera,

en forma de grandes bloques, cayendo sobre los trabajadores, sepultándolos y causándoles la muerte por traumatismo torácico.

Los trabajos de ejecución de los muros perimetrales del sótano 1 implicaban un riesgo especialmente grave de sepultamiento.

La excavación se produjo sin haberse adoptado las medidas que aseguraran la estabilidad de la pared vertical excavada; la profundidad del vaciado superaba el nivel freático indicado en el estudio geotécnico, lo que aumentaba la inestabilidad de la pared; se había modificado el proyecto de ejecución de excavación con bataches, eliminando el macizo intermedio entre los dos primeros bataches.

La técnica o sistema de bataches es una medida de contención de las tierras; al eliminar la berma o macizo intermedio, se acrecentaba la probabilidad de derrumbamiento.

Los bataches se excavaron dando al terreno cortes totalmente verticales, esto es, sin inclinación de talud alguna, llegando hasta el límite de la acera.

No se adoptó, y no estaba prevista, ninguna medida de sostenimiento, entibación, refuerzo o protección superficial de los bataches excavados.

Los tres bataches tenían una dimensión aproximada de 4,5 metros de ancho cada uno; los macizos intermedios tenían una longitud aproximada de 3,5 metros cada uno.

Después se excavó la zanja de la zapata corrida de dicho muro.

A media mañana del día 3 de enero de 2005, se excavó, con corte vertical, el macizo intermedio entre los dos primeros bataches, dejando un frente vertical de unos 13 metros, sin haber hormigonado los bataches excavados.

La eliminación del macizo intermedio se decidió por Mario y por Millán , con la anuencia y sin la oposición de Segismundo y de Octavio .

El derrumbamiento de la pared se produjo por el conjunto de causas señaladas.

La Inspección de Trabajo, tras el accidente ocurrido, ordenó la paralización de trabajos en la zona en la que se produjo el accidente hasta que no se estabilizaran todas las paredes y taludes de la excavación, mediante elementos de fijación apropiados y seguros, con el fin de evitar cualquier desplazamiento inesperado o involuntario, previos los estudios y comprobaciones necesarios.

Los herederos legales de Landelino han renunciado al ejercicio de cualquier clase de acciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles.

Los herederos legales de Leopoldo reclaman 155.000 euros, y han llegado a un acuerdo con las compañías aseguradoras para el pago de esa cantidad a la madre del fallecido Dña. Raquel , acuerdo que se aporta con el presente escrito.

Las compañías aseguradoras son Asefa S.A. Seguros y Reaseguros; Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; Mussat, Mutua de Seguros a Prima Fija; Caser y Fiatc.

El Fallo de la sentencia era el siguiente:

Que DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Mario como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 318 del Código Penal , en concurso ideal del artículo 77 del Código, con dos homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal , por infracción, entre otros de los artículos 14 v 15 de la Lev 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; Texto Refundido de la ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, en relación con artículos 4, 2, d/ v 19 del Texto Refundido de la Lev del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones

mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; Lev 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones en el procedimiento del artículo 21 .6 del Código Penal , en relación con el artículo 66.1 .2º del citado Texto legal , a la pena de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para la profesión de director de expansión de empresas constructoras por el tiempo de la condena, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.

A su vez, DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Millán como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 v 318 del Código Penal , en concurso ideal del artículo 77 del Código, con dos homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal , por infracción, entre otros de los artículos 14 v 15 de la Lev 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; Texto Refundido de la Lev sobre Infracciones v Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, en relación con artículos 4, 2, d/ v 19 del Texto Refundido de la Lev del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; Lev 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones en el procedimiento del artículo 21 .6 del Código Penal , en relación con el artículo 66.1 .2º del citado Texto legal , a la pena de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para la profesión de director de expansión de empresas constructoras por el tiempo de la condena, y costas.

Por otro lado, DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Octavio como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 v 318 del Código Penal , en concurso ideal del artículo 77 del Código, con dos homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal , por infracción, entre otros de los artículos 14 v 15 de la Lev 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; Texto Refundido de la Lev sobre Infracciones v Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, en relación con artículos 4, 2, d/ v 19 del Texto Refundido de la Lev del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo;

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad v salud en las obras de construcción; Lev 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones en el procedimiento del artículo 21 .6º del Código Penal , en relación con el artículo 66.1 .2º del citado Texto legal , a la pena de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para la profesión de director de expansión de empresas constructoras por el tiempo de la condena, y costas.

Seguidamente, DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Raúl como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 v 318 del Código Penal , en concurso ideal del artículo 77 del Código, con dos homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal , por infracción, entre otros de los artículos 14 v 15 de la Lev 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; Texto Refundido de la Lev sobre Infracciones v Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, en relación con artículos 4, 2, d/ v 19 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad v salud en las obras de construcción; Lev 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones en el procedimiento del artículo 21 .6º del Código Penal , en relación con el artículo 66.1.2º del citado Texto legal , a la pena de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para la profesión de director de expansión de empresas constructoras por el tiempo de la condena, y costas.

En último término, DEBO CONDENAR y CONDENO a D. Segismundo como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 v 318 del Código Penal , en concurso ideal del artículo 77 del Código, con dos homicidios por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal , por infracción, entre otros de los artículos 14 v 15 de la Lev 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales; Texto Refundido de la Lev sobre Infracciones v Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, en relación con artículos 4, 2, d/ v 19 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones en el procedimiento del artículo 21 .6º del Código Penal , en relación con el artículo 66.1 2º del citado Texto legal , a la pena de siete meses y quince días de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para la profesión de director de expansión de empresas constructoras por el tiempo de la condena, y costas.

En concepto de responsabilidad civil se acuerda lo siguiente:

Los condenados indemnizarán de forma conjunta y solidaria a los herederos del trabajador fallecido D. Leopoldo en la cuantía de 155.000 euros. Responderán subsidiariamente las mercantiles "Levalta, S.L." y "Jorcon Rioja S.L.", en la cantidad de 25.833,33 euros cada una, y directamente con ellas la compañía de seguros "Asefa" en la cantidad de 51.666,66 euros.

Responderá subsidiariamente la mercantil "Estructuras Rioja, S.L." en la cantidad de 25.833,33 euros, y directamente con ella la compañía de seguros "Allianz" en la cantidad de 25.833,33 euros.

Responderá directamente la compañía de seguros " Mussat" en la cantidad de 25.833,33 euros (aseguradora de D. Mario).

Responderá subsidiariamente la mercantil "Excon Rioja, S.L." en la cantidad de 25.833,33 euros, y directamente con ella la compañía de seguros CASER en la cantidad de 25.833,33 euros.

Responderá directamente la compañía de seguros "FIATC" en la cantidad de 25.833,33 euros (aseguradora de D. Octavio).

Y todo ello teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por las aseguradoras en el escrito presentado a su instancia en fecha 29 de junio de 2017 en cuanto a la consignación de las cantidades pendientes.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de las penas de prisión impuestas a D. Raúl , D. Mario y D. Segismundo por un periodo de dos años, condicionadas, en todo caso, a que los reos no delincan durante el plazo de suspensión y que abonen el importe correspondiente a la responsabilidad civil en la forma anteriormente determinada.

Se advierte a D. Raúl , D. Mario y a D. Segismundo que el incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior podrá dar lugar a la revocación de la suspensión, ejecutándose la pena de prisión inicialmente impuesta.

Por otro lado, se acuerda la sustitución de la ejecución de las penas de prisión impuestas a D. Millán y D. Octavio por la de, para cada uno de ellos, 450 días de multa a razón de tres euros la cuota diaria (esto es, 1.350 euros); y todo ello con los apercibimientos legales oportunos en caso de incumplimiento, con la posible revocación de la pena en tal caso.

Para el abono de la cantidad a la que ascienden las citadas multas, cada uno de los condenados deberá consignar, en la cuenta de este Juzgado, el importe de 675 euros la primera semana del mes de agosto de 2017 y la primera semana del mes de septiembre de 2017.

Finalmente, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D. Jose Pedro , D. Juan Antonio , D. Matías ,

D. Argimiro y D. Gabino de cualquier pronunciamiento que se efectuaba en su contra en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales causadas a su instancia.

CUARTO.- La inspección de trabajo levantó actas de infracción en relación al accidente en los que se recoge como hechos principales lo siguiente:

El accidente de trabajo indicado se produjo el día 3 de enero de 2005 a las 17 horas 25 minutos, aproximadamente, en la obra de construcción de 90 viviendas, locales, garajes y trasteros situada en el Bloque 10 del Plan Parcial La Cava de Logroño, entre las calles Clavijo y Sorzano.

La empresa promotora de dicha obra es la empresa LEVALTA S.L..

La empresa contratista principal de dicha obra es la empresa JORCON RIOJA S L..

La empresa contratista principal ha subcontratado trabajos de excavación en la citada obra con la empresa EXCON RIOJA S.L., la presupuesto de fecha 15 de octubre de 2004, para excavación de tierras a cielo abierto, incluido transporte a vertedero, en el que se contemplan además del precio por m³ excavado, la excavación de zapatas y bataches y la excavación en roca.

La empresa EXCON RIOJA S.L. ha subcontratado parte de dichos trabajos con el trabajador autónomo D: Octavio (D.N.I. NUM002), según contrato suscrito entre ambos con fecha de 15 de noviembre de 2004.

La empresa contratista principal JORCON RIOJA S.L. ha subcontratado la ejecución de las obras de estructura completa del edificio (cimentación, muros pantalla, forjados, pilares, vigas y losas de escaleras) con arreglo al proyecto de ejecución de cota 0, con la empresa ESTRUCTURAS RIOJA S.L., según contrato de ejecución de obra de fecha 15 de noviembre de 2004.

La empresa subcontratista ESTRUCTURAS RIOJA S.L. ha subcontratado estos trabajos con la empresa SAJIM S.C., según contrato de fecha 10 de diciembre de 2004 (en el contrato por error gura como fecha del mismo 10 de diciembre de 2005).

El edificio a construir es un edificio destinado a viviendas que se organiza en dos plantas de sótano, planta baja y seis plantas de vivienda.

Según se indicó durante la comparecencia por la representación de la empresa LEVALTA S.L. el Acta de replanteo de dicha obra se firmó a mediados del mes de noviembre de 2004.

La representación de la empresa EXCON RIOJA S.L. señala que a mediados del mes de noviembre de 2004 se envió alguna máquina a la obra para ir preparando el solar.

En el Aviso Previo de obra cumplimentado por la empresa promotora LEVALTA S.L. se señala como fecha de inicio de trabajos en la obra el día 13 de diciembre de 2004.

En la Comunicación de Apertura de centro de trabajo presentada ante la Autoridad Laboral por la empresa contratista principal JORCON RIOJA S.L. consta como fecha de Inicio de la actividad en dicha obra el día 22 de noviembre de 2004.

Durante el mes de diciembre de 2004 se efectuó el vaciado del solar hasta la cota correspondiente al sótano 1. Dicha excavación se llevó a cabo por trabajadores de la empresa EXCON RIOJA S.L. y por el trabajador subcontratado por la misma a que antes se ha hecho referencia.

La profundidad de la excavación del sótano I es de 2,96 metros.

El vaciado se llevó a cabo sin construir previamente una estructura de contención de las paredes, mediante corte en taludes.

Según se indicó por don Mario durante la comparecencia, a la empresa que realiza la excavación se le facilita un plano o esquema realizado a mano para que proceda a su ejecución. Se apreció que se estaba dejando en las paredes del vaciado un talud inferior al previsto, por lo que se le indicó que lo corrigiera.

El talud que se dejó definitivamente era algo inferior a 1/1 a partir de la cota de coronación de la acera (esto es, el ángulo era inferior a los 45°). No consta en el proyecto de ejecución de cota 0 aportado ninguna especificación acerca de la inclinación del talud de las paredes de la excavación.

La representación de la empresa EXCON RIOJA S.L señaló que durante la ejecución del vaciado el encargado de la empresa JORCÓN RIOJA SL. ,Don Millán (que, según el mismo indicó durante su comparecencia, era el encargado de la obra situada al otro lado de la calle sorzano también promovida por LEVALTA s.L. y de la que es contratista principal JORCON RIOJA SL., pero ante la ausencia del encargado de la obra a que se viene haciendo referencia pasaba a ratos a dicha obra para controlar la ejecución de los trabajos), quien les iba diciendo hasta donde había que excavar y el talud que había que dejar.

Se indicó por los entrevistados que tras la excavación del sótano 1 indicado, durante las fiestas navideñas no se llevaron a cabo trabajos en la obra.

Se señaló asimismo que en el mes de diciembre de 2004 se había excavado la zapata de la grúa, señalando los Socios de la empresa SAJIM S.C. que antes de las fiestas navideñas habían estado trabajando en la obra, haciendo dicha zapata.

EL día 3 de enero de 2005 se reanudaron los trabajos en la obra indicada.

Tras la ejecución del vaciado se iba a proceder a la ejecución del muro perimetral de cimentación del sótano 1.

Dicho muro era de hormigón armado y se pretendía encofrar a una cara aprovechando la verticalidad del terreno dejada en la fase de excavación de las zonas adyacentes a las aceras.

Para construir los muros perimetrales del sótano 1 se había optado, según se indicó, por el sistema de bataches, esto es, la excavación por tramos del frente del talud.

A tal n se procede a excavar, de manera alternativa, determinadas longitudes de terreno. Para ello, en primer lugar se replantea en el frente del talud su anchura de forma que se alternan las zonas excavadas con aquellas que continúan manteniendo el talud de la fase de excavación (macizos o bermas)

Una vez que la retroexcavadora vacía el batache se procede a colocar en su interior las armaduras de ferralla y posteriormente a hormigonar ese tramo (muro y zapata), con posterioridad, una vez que ha fraguado el hormigón de esas zonas, se excavan los macizos de tierras dejados entre bataches, repitiéndose la misma operación.

Se indicó por don Mario que se pretendía durante esa jornada abrir los tajos que se iban a hacer durante los tres días siguientes (tres bataches),I con el n de que no quedaran tajos abiertos durante los días festivos próximos. Añadió que para señalar dónde había que excavar Se hicieron por don Millán unas marcas con pintura de color rojo y verde en el borde superior de la excavación.

El trabajo previsto para ese día, además de la excavación de los bataches y la zanja de la zapata corrida, era realizar el armado y hormigonado de la zapata corrida, para hacer el muro al día siguiente.

La excavación de los bataches se inició por el extremo izquierdo del lado del vaciado situado junto a la calle Sorzano. Se preguntó acerca de si se habían efectuado y documentado los cálculos correspondientes para determinar las dimensiones concretas de los bataches y macizos intermedios, señalando que no había nada documentado al respecto, sino que se había previsto que tuvieran una longitud de 4 o 5 metros.

Don Millán señaló que a las 8 horas del día indicado -procedió a dar instrucciones al trabajador que manejaba la máquina cargadora retroexcavadora, don Octavio ., para que abriera tres bataches en la pared de la excavación situada junto a la acera de la calle Sorzano, de unos cuatro metros de anchura, cada uno de ellos. Precisó que calculó la anchura con pasos Y que Posteriormente marcaba con Pintura roja en el borde Superior de la excavación, junto a la acera, la longitud de cada uno de ellos.

El trabajador don Octavio señaló que fue a la obra a las 8 horas con la máquina cargadora retroexcavadora, para preparar los accesos a la obra, acondicionar el terreno y excavar los bataches

Los bataches se excavaron dando al terreno cortes totalmente verticales, esto es, sin inclinación de talud alguna, llegando hasta el límite de la acera, conforme a las marcas indicadas. No se adoptó, no estando prevista, ninguna medida de sostenimiento, entibación, refuerzo o protección superficial de los bataches excavados.

Una vez que se habían excavado los tres bataches, con unas dimensiones aproximadas, de 4,5 metros de ancho y dejados los macizos intermedios, con una longitud de 3,5 metros, aproximadamente, se procedió a excavar la zanja de la zapata corrida de dicho muro. Las dimensiones de la zapata (que si constan en la documentación técnica) eran de 1,50 metros de ancho por 0,75 metros de profundidad.

La zanja de la zapata indicada según coinciden en señalar los entrevistados, comenzó a excavar por la mañana y se terminó a primera hora de la tarde.

A media mañana se procedió también a excavar, con corte vertical, el macizo intermedio entre los dos primeros bataches y una vez que se había dejado un frente vertical de unos 13 metros (la longitud de los dos bataches y el macizo intermedio) se continuó excavando la zanja de la zapata, trabajo que no finalizó hasta primera hora de la tarde.

Se señaló por don Mario y por don Millán que los encofradores los indicaron que el terreno "se veía bien", por lo que se decidió excavar, sin haber hormigonado los bataches excavados, el macizo intermedio situado entre los dos primeros.

Don Segismundo indicó que Millán (Millán) vio que el terreno estaba bien e indicó al palista que quitara el macizo.

El maquinista que manejaba la cargadora retroexcavadora, don Octavio , señaló que estaba trabajando en la obra desde las 8 horas del día 3 de enero de 2005, a la que había acudido tras las vacaciones navideñas para preparar los accesos, acondicionar el terreno y excavar los bataches. Indicó que Mario o Millán iban diciendo las dimensiones que tenían que tener los bataches, siendo Millán , el que sobre la marcha, aunque se habían hecho marcas, le iba indicando donde excavar. Señaló que fue Millán quien le dijo que excavara el macizo intermedio a media mañana.

Cuando finalizó la jornada de mañana quedaba por excavar una pequeña parte de la zanja de la zapata.

Se señaló por don Millán que cuando se abrió la zanja o pozo de la zapata Salió agua, por lo que se procedió a rellenarlo con bolos, si bien no se apreció ninguna modificación en las paredes excavadas.

Don Octavio indicó asimismo que durante la excavación del vaciado del sótano l salía agua, estando permanentemente conectadas bombas de achique. Indicó que al excavar la zanja de la zapata salía bastante agua.

Una vez excavada la zanja de la zapata, se procedía a la colocación de la armadura de la misma. Para ello, una vez que la armadura había sido transportada e introducida en la zanja, era preciso atar con alambres la parrilla inferior y superior de la armadura citada, labor para la que el trabajador por cuenta ajena de la empresa SAJIM S.C. , don Landelino y el socio de la empresa don Leopoldo se metieron en la zanja excavada.

Cuando los anteriormente indicados estaban atando las parrillas de la armadura en la zona en la que se había retirado el macizo intermedio, esto es, aproximadamente, en el centro del tramo de 13 metros de longitud excavado con pared vertical se desprendieron parte de las tierras de dicha pared, situadas bajo la acera, en forma de grandes bloques, cayendo sobre ellos y produciendo su fallecimiento

El accidente de trabajo indicado (sepultamiento de los trabajadores que se encontraban en el interior de la zanja de la zapata del muro perimetral de cimentación del sótano 1) fue debido al desprendimiento de tierras de la pared vertical excavada en forma de grandes bloques sobre dichos trabajadores.

El desprendimiento de las tierras de la excavación pudo ser debido alguna de las siguientes causas:

- La existencia de conducciones próximas a las paredes de la excavación. Con carácter Previo al inicio de las obras en la zona, se había llevado a cabo la urbanización de la misma. Por debajo de la acera de la calle Sorzano se encontraban instaladas, una paralela a otra, en sentido longitudinal a dicha acera, las conducciones de varios servicios públicos, agua electricidad.

Se indicó durante la comparecencia por don Mario que los planos de la urbanización los había revisado el Ayuntamiento señalando la existencia de conducciones de agua potable bajo la acera a una distancia de 0,80 metros, contados desde el borde exterior de la misma y la existencia de conducciones eléctricas paralelas a éstas a una distancia de 1,00 metro contado desde el borde interior de la acera, esto es, desde el borde de coronación de la excavación y que dichas conducciones estaban a una profundidad de un metro.

Tras el desprendimiento de las tierras que dio lugar al accidente dos tubos de material plástico de color rojo, que según se indicó, portaban en su interior conductores eléctricos, quedaron al descubierto, así como parte del lecho de arena sobre el que se apoyaban. El resto de la arena había caído junto con los bloques de tierra desprendidos.

Se apreció durante las visitas efectuadas que la distancia al borde de la acera lindante con la pared de la excavación de dichos tubos era de 1 metro aproximadamente y que discurrían a un metro de profundidad bajo la acera.

La ejecución de una zanja produce una alteración de las características del terreno en su estado natural, aumentando la posibilidad de desprendimiento de las tierras que se encuentran entre la zanja ya existente y el nuevo corte.

Las conducciones indicadas y el lecho de arena que rodea las mismas pueden ejercer presión sobre las tierras que rodean las mismas.

- La excavación de una pared vertical en un terreno que no es lo suficientemente consistente.

En el Estudio Geotérmico del terreno se aprecian los siguientes estratos:

ESPESOR DE LA CAPA NATURALEZA

De 0,00 a 1,00 m. Suelo Arcilloso

De 1,00 a 5,50 m. Arcillas limosas-limos De 5,50 a 10,19 m Sustrato Rocoso

En el apartado 3 del Estudio Geotécnico se indica que durante la realización del sondeo se ha identificado la presencia de nivel freático a 2,85 metros de profundidad los sondeos.

Pese a las características del terreno que constan en el estudio geológico indicado, se procedió a la excavación vertical de una pared de 13 metros de largo y más de 3,5 de profundidad (2,80 metros de profundidad del vaciado más 0,75 metros de profundidad de la zanja de la zapata), sin haberse adoptado ninguna medida tendente a asegurar la estabilidad de la pared vertical excavada.

En el estudio geológico, como se ha subrayado, consta la existencia de una primera capa de suelo arcilloso, con un espesor de 1 metro en la zona del sondeo I (el más próximo al lugar en que se produjo el accidente), recomendándose su saneo y eliminación y una segunda capa, bajo esta, con un espesor de 1 00 a 5, 50 metros en la zona del sondeo y respecto de la que se señala que su consistencia es firme en estado seco y blanda bajo la influencia del nivel freático y que la estabilidad de estos materiales en excavaciones abiertas se considera mediocre de forma subvertical y temporal en estado seco y bastante precaria en estado húmedo.....

Estas características del terreno implican una elevada posibilidad de derrumbamiento de las paredes excavadas en el mismo, acrecentada por el hecho de que las mismas están excavadas verticalmente, sin ningún ángulo de talud ni ningún tipo de Sosténimiento, entibación o refuerzo del terreno escavado.

- La excavación se había realizado por debajo del nivel freático

En el estudio geotécnico a que se hace referencia anteriormente se señala la presencia del nivel freático a 2,85 metros de profundidad.

La excavación teniendo en cuenta tanto la profundidad de vaciado como la zanja de la zapata superaba los 3,5 metros por lo que estaba por debajo del nivel freático, lo que aumenta la inestabilidad del mismo.

- La eliminación del macizo intermedio entre los dos bataches

La ejecución del muro perimetral se llevaba a cabo como se ha indicado por la técnica o sistema de bataches, como medida de contención de las tierras.

Las dimensiones o valores de los bataches no se determinan en la documentación técnica, de acuerdo con las especificaciones correspondientes, sino que como se señaló se decidió in situ, cuando se iban a realizar.

No se entra a valorar si los valores adoptados garantizaban o no la contención de las tierras, dado que ni siquiera se respetaron, procediéndose a eliminar el macizo de contención entre los dos primeros bataches, lo que implica también una alta probabilidad de derrumbamiento de las paredes de la excavación.

De hecho las tierras que se desprendieron eran las situadas en la zona del macizo eliminado.

- El aumento de la tensión soportada por el terreno por la influencia de vibraciones y sobrecargas.

La pared excavada es paralela a un vial de circulación, en concreto, la calzada de la calle Sorzano, que si bien se encuentra a una distancia superior a cinco metros del borde de la excavación, soporta un tráfico intenso de vehículos pesados, dado que se trata de una zona en la que se están ejecutando numerosas obras.

Cualquiera de las causas indicadas por separado o la conjunción de varias de ellas pudieron determinar el derrumbamiento del terreno.

En todo caso, la causa directa del accidente ha sido que la empresa encomendó al trabajador por cuenta ajena indicado la realización de trabajos con riesgo grave e inminente de sepultamiento por las tierras de la excavación por las causas antes señaladas, sin haber adoptado medidas tendentes a garantizar de modo apropiado y seguro la estabilidad de las tierras de las paredes de la excavación, dado que como se ha indicado concurrían una serie de circunstancias (antes enumeradas) que comprometían seriamente la estabilidad del terreno. No se habían tomado las precauciones adecuadas, de hecho no se tomó ninguna precaución, puesto que la única que se había previsto y que no garantizaba plenamente la seguridad del trabajador frente al riesgo indicado (la ejecución del muro mediante el sistema de bataches) se había anulado, al suprimirse el macizo de contención.

QUINTO.- En informe de la inspección de trabajo para la Fiscalía de La Rioja, que obra en el expediente administrativo y se da por reproducido se señala como sujetos responsables de infracciones en relación a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales los siguientes:

- JORCÓN RIOJA S. A domicilio en Logroño (Cl Torremuña 1 3º D) dedicada a la actividad de construcción en calidad de contratista principal de la mencionada obra, teniendo la misma subcontratados los trabajos de ejecución de la estructura desde el día 15 de noviembre de 2004 en la obra con la empresa ESTRUCTURAS RIOJA S.L., cuyos datos se hacen constar seguidamente, empresa que a su vez subcontrató trabajos de ejecución de la estructura, con la empresa SAJIM S.C. al haberse producido la infracción durante la vigencia de las contrataciones y en la obra adjudicada al mismo, y constitutiva por tanto de centro de trabajo de dicho contratista principal y en relación con los trabajadores de la empresa subcontratista que estaban ocupados en el mismo.

- ESTRUCTURAS RIOJA S.L., y domicilio en Logroño (C/ Coruña 4 bajo) dedicada a la actividad de ejecución de obras de estructura, en calidad de subcontratista en la citada obra respecto de la empresa

SAJIM S.C., a la que había subcontratado los trabajos de ejecución de la estructura a la obra según contrato de fecha 10 de diciembre de 2004, al haberse producido la infracción durante la vigencia de la contrata y en la obra contratada por el mismo, constitutiva de centro de trabajo de dicho subcontratista y en relación con los trabajadores de la empresa subcontratista que estaban ocupados en el mismo.

2- Por la falta de Plan y de recursos Preventivos: JORCÓN RIOJA S.A. domicilio en Logroño (C/ Torremuña 1 3º D) dedicada a la actividad de construcción en calidad de Contratista principal de la mencionada obra

3- La empresa Promotora de la obra LEVALTA SL B 09243734 por no elaborar el Estudio de Seguridad y Salud con el contenido y alcance establecido en la normativa antes establecida.

SEXTO.- El acta de infracción proponía la imposición de una multa de 120.000 euros a la empresa SAJIM S.C. respondiendo solidariamente las empresas JORCON RIOJA S.A. y ESTRUCTURAS RIOJA S.A.

SÉPTIMO.- En resolución de 16 de noviembre de 2005 se resolvió imponer a la empresa SAJIM S.C. una multa total de 120.000 euros por la infracción contenida en el acta 174/2005 siendo responsables solidarias las empresas JORCON RIOJA S.L., y ESTRUCTURAS RIOJA S.L.

Contra esta resolución se interpuso recurso de alzada.

El 19 de diciembre de 2005 se dictó resolución acordando suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionador 129/2005 que se instruye a la empresa SAJIM S.C y donde se aprecia responsabilidad solidaria de las empresas JORCON RIOJA S.L. Y ESTRUCTURAS RIOJA S.L., hasta la comunicación de la resolución judicial firme dictada por la autoridad judicial en el procedimiento de referencia.

OCTAVO.- En oficio del Juzgado de lo Penal de 19 de diciembre de 2017 se comunicó a la Consejería de desarrollo Económico e Innovación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño el 6 de julio de 2017 .

NOVENO.- En resolución de 16 de enero de 2018 se de la Dirección General de Trabajo se acordó alzar la suspensión del procedimiento sancionador, dictándose resolución el 13 de agosto de 2018 desestimando el recurso de alzada interpuesto confirmando la sanción impuesta.

DÉCIMO.- Por el mismo accidente se levantó también el acta de infracción 173/2005 cuyo procedimiento sancionador se dictó resolución el 10 de noviembre de 2005 imponiendo una sanción de 109.000 euros a la empresa Jorcón S.L.; en trámite de recurso de alzada se suspendió la tramitación del procedimiento alzándose tras la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Logroño y dictándose resolución el 28 de marzo de 2018 desestimando el recurso de alzada.

UNDÉCIMO.- El accidente de trabajo en el que fallecieron dos personas el día 3 de enero de 2005 por desprendimiento de los trabajabas que se encontraban en el interior de la zanja de la zapata del muro perimetral de cimentación, de la obra a la que se ha hecho referencia anteriormente, desprendimiento producido por no contar la obra con las debidas medidas de seguridad al respecto, en los términos que recoge el Juzgado de lo Penal nº 1 de esta ciudad en Sentencia de 6 de julio de 2017 .

DUODÉCIMO.- Las personas físicas condenadas por el Juzgado de lo penal estaban vinculadas a distintas mercantiles en concreto:

- Mario prestaba servicios como arquitecto técnico en la obra como trabajador por cuenta ajena de levanta.

- Millán encargado de la obra en la que tuvo lugar el accidente empleado por la empresa Jorcón rioja.

- Octavio , trabajador autónomo subcontratado por la empresa Excon Rioja a su vez subcontratista de la principal Jorcón Rioja.

- Raúl representante legal de la empresa Estructuras Rioja S.L. empresa que a su vez subcontrato a SAJIM S.C. a la empresa

- Segismundo socio de la empresa SAJIM S.C.

DECIMOTERCERO.- La sociedad civil SAJIM S.C. pasó a denominarse después del accidente de trabajo, y como consecuencia del fallecimiento de uno de los socios, como sociedad RUDISA S.c.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se deducen de la conjunta valoración de la prueba documental aportada a autos, expediente administrativo donde consta el acta de infracción así como la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal sin que exista controversia en relación a los hechos (art. 97.2).

SEGUNDO .- Las demandantes impugnan sendas resoluciones administrativas por las que se imponen sanciones pecuniarias por importe de 120.1 euros a SAJIM S.C. con responsabilidad solidaria de Jorcón rioja y Estructuras Rioja S.L. y sanción de 190.000 euros a Jorcón Rioja en relación al accidente de trabajo de 3 de enero de 2005 que produjo el fallecimiento de dos trabajadores y ello en virtud de las actas de infracción 174/2005 y 173/2005 de la inspección de trabajo, entendiéndose que resulta de aplicación el principio non bis in ídem al haber sido los hechos objeto de condena penal, y por parte de RUDISA, antigua empresa SAJIM, se argumenta la falta de responsabilidad en el accidente.

Por la administración demandada se ha interesado la confirmación de las sanciones impuestas.

TERCERO .- El principio non bis in ídem es aquel en virtud del cual en su aplicación a la potestad sancionadora de la Administración, no pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento . Impone evitar la duplicidad de sanciones por los mismos hechos (TCo 2/1981).

Así este principio en relación a sanciones penales y administrativas determina que una vez impuesta una de ellas, cualquiera que sea la primera en recaer, queda radicalmente excluida la segunda; incluso en caso de que la sanción impuesta primero sea la gubernativa (TS 7-4-99, EDJ 4923). Para evitar esta situación, el principio de supremacía del orden penal determina la paralización del procedimiento administrativo sancionador y la remisión de actuaciones a la jurisdicción criminal.

En relación a este principio se han pronunciado de forma reiterada nuestros tribunales señalando la sentencia del Tribunal Supremo sala IV de fecha de 15 de diciembre de 2015 lo siguiente:

B) El principio de supremacía del orden penal (art.133 Ley 30/1992 ; art. 3.1 LISOS) se basa en la imposibilidad de imponer una doble sanción por los mismos hechos. Pero esa articulación procedimental del non bis in idem no solo se orienta a impedir el resultado de la doble incriminación y castigo a un mismo sujeto por unos mismos hechos; también se pretende evitar que recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio como consecuencia de la sustanciación simultánea o sucesiva de dos procedimientos

-penal y administrativo- atribuidos a autoridades de diferente orden. Precisamente para evitar que se dicten resoluciones (judiciales y administrativas) contradictorias, los órganos jurisdiccionales penales tienen atribuido con carácter prioritario el enjuiciamiento de los hechos que prima facie se muestren delictivos. Esta atribución preferente descansa en la competencia exclusiva de este orden jurisdiccional en cuanto a la imposición de sanciones por conductas constitutivas de delito "y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentra también respaldo en el Texto Constitucional" (STC 177/1999).

En realidad, la previsión de la LISOS (art. 3.2) se refiere a la suspensión de la actuación de la Inspección de Trabajo previa a la iniciación del procedimiento sancionador stricto sensu , pues en ese momento pueden ya detectarse los indicios de criminalidad. No obstante, también se prevé la suspensión del procedimiento sancionador durante su tramitación. En este caso, el Inspector actuante "lo

comunicará por su cauce orgánico al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, con expresión de los hechos y circunstancias y de los sujetos que pudieran resultar afectados", siendo el Jefe de la Inspección, si estimase la eventual concurrencia de ilícito penal, quien lo comunique al Ministerio Fiscal (art. 5.1.2ºRD 928/1998). La prescripción garantiza la eficiencia administrativa en orden a la imposición de sanciones y también otorga seguridad jurídica al sujeto infractor en tanto asegura cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción.

C) El artículo 3.2 LISOS no contempla la exigencia de triple identidad (hechos, sujetos, fundamento) para que opere la paralización del procedimiento administrativo sancionador. Pero cuando tal precepto habla de que "las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal" hay que llevar la locución a su sentido lógico y contextual. Para que haya "infracciones" debe existir alguien a quien atribuir las pues "constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social" (art. 1.1 LISOS).

Esta previsión es la que permite examinar cada caso a fin de determinar si la indagación penal posee "conexión directa" con las conductas examinadas en el ámbito administrativo. Respecto de algunos supuestos será imprescindible la identidad subjetiva, pero no así en otros.

En el presente caso es evidente que los hechos examinados son los mismos, que en el procedimiento administrativo y en el penal intervienen representantes de DOSA, que lo acreditado ante el Juzgado de lo Penal concuerda con lo investigado por la Inspección, en suma, que aparece una conexión directa tan clara que la propia empresa solicitó, en su día, la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

La "conexión directa" entre actuaciones administrativas y penales que concurre en el presente caso (con independencia de que hubiera sido aceptada por la propia DOSA en su día) conduce a considerar que la paralización de la actividad sancionadora de la Administración fue una decisión ponderada, acorde con las finalidades perseguidas por la examinada supremacía del orden penal.

Ahora bien, tanto la Administración cuanto DOSA han aludido en sus escritos a la incidencia de la doctrina constitucional albergada en la STC 177/1999 y es el momento de que le prestemos atención detallada.

El principio non bis in idem constituye "un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de sancionarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción" (STC 177/1999). El principio conecta con las exigencias de la legalidad y de la tipicidad pues "si la exigencia de " lex praevia " y " lex certa " que impone el art. 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una misma sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita".

En el caso allí contemplado los hechos constitutivos de la mencionada conducta delictiva (de un directivo empresarial) son los mismos que fueron objeto, con carácter previo, de la sanción administrativa de multa en cuantía de un millón de pesetas, impuesta, en el oportuno procedimiento sancionador, a la entidad mercantil. Ante esa hipótesis hay que advertir que "irrogada una sanción, sea ésta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche aflictivo".

El supuesto no es del todo igual al presente, aunque es obvio que la doctrina sentada resulta del máximo interés. Si se examina con detenimiento, se comprueba que el TC admite el juego del principio "ne bis in idem" aunque en un caso se sancione al directivo de la empresa y en el otro a la propia Compañía. No hay razonamiento sobre el particular y el objetivo se fija en garantizar la primacía de los derechos constitucionales. Trayendo al presente recurso la construcción de la sentencia constitucional expuesta, hemos de significar lo siguiente:

Si se defiende que la disparidad subjetiva permite imponer una sanción a los trabajadores (penal) y otra a la empresa (administrativa), no habría que haber paralizado el procedimiento administrativo y operará la prescripción de las infracciones (como entiende la sentencia recurrida).

Si se acepta que cabe la paralización del procedimiento administrativo, porque opera la prohibición de duplicidad sancionadora (como la STC preconiza y la Junta de Andalucía defiende) nos encontraremos con la imposibilidad de sancionar a DOSA, por impedirlo el artículo 25.1 CE .

Lo que no resulta admisible es que la disparidad subjetiva despliegue sus efectos en un sentido (para permitir la paralización del expediente y la interrupción de la prescripción) y no lo haga en otro (el juego de la regla ne bis in idem).

G) Resumiendo: la Administración actuó correctamente al paralizar el expediente; la prescripción las infracciones quedó paralizada. Pero recordemos que el artículo 3.3 LISOS dispone que la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados " de no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal ". La anomalía surge cuando se reactiva el expediente pese a que existe sentencia penal condenatoria por los mismos hechos, supuesto en el que opera la tan examinada prohibición de sancionar doblemente.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de marzo de 2017, sentencia 394/2017 , que dice:

En segundo lugar, es que a juicio de esta Sala sí concurre en el presente caso la conexión directa que justificó en su momento la suspensión de las actuaciones administrativas sancionadoras y la paralización del cómputo de la prescripción de la infracción atribuida a la empresa Dragados, encontrándose asimismo presentes las esenciales identidades que abren la espita del principio de prohibición de la doble sanción. De un lado, porque se está ante unos y los mismos hechos: el fallecimiento de trabajador en accidente laboral acaecido en obra de titularidad de la empresa Dragados, tajo en el que se realizaban coetáneamente por empresas a tal fin subcontratadas labores de compactación de terreno y de topografía, y deceso que tuvo lugar como consecuencia de atropellamiento del trabajador fallecido por máquina compactadora, atropellamiento que tuvo lugar cuando el conductor de esa máquina, en condiciones de inadecuada visibilidad, sacaba la apisonadora marcha atrás del terreno que había sido ya compactado. De otra parte, aunque la empresa ahora recurrida no fue penalmente condenada, porque es sin embargo lo cierto que la imputación de esa índole se dirigió, en lo que ahora interesa, sobre dos empleados de la citada compañía y, en concreto, sobre el jefe o encargado de la obra en la que tuvo lugar el accidente de trabajo mortal y sobre el responsable de prevención de esa obra. Además, porque la sentencia penal firme sancionó los hechos que fueron antes resumidos, sanción consiguiente a la apreciación del concurso de un delito de homicidio por imprudencia menos grave, cuya autoría se atribuyó al encargado o jefe de la obra en la que tuvo lugar el accidente letal de trabajo. En relación con lo anterior, no cabría perder de vista que la jurisprudencia constitucional ha alzaprimado desde antiguo la vertiente material de la prohibición de la doble sanción, prevalencia que se ha resumido en el aserto de que, si hay condena penal, no cabe ya una ulterior sanción administrativa (la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de octubre de 1999 fue incluso más allá, al considerar que hubo vulneración del principio prohibitivo en el caso de una condena penal por hechos que habían recibido previamente una sanción administrativa). Y en relación con lo que se está ahora comentando, tampoco debería desconocerse que el artículo 3.3 de la LISOS ordena la continuación del expediente administrativo sancionador que se encuentre antecedido de actuaciones penales, caso "de no haberse estimado la existencia de ilícito penal", y sin que se exija que el ilícito penal que hubiere podido apreciarse guarde alguna suerte de identidad con el ilícito administrativo objeto de la actuación administrativa sancionadora. Es más, habida cuenta los diferentes ámbitos de protección en los que opera el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, y considerando asimismo la bien distinta técnica de configuración de los tipos penales y de las infracciones de índole administrativa, la identidad entre ilícito penal y administrativo sería de práctica imposible obtención. En fin, y sin que tampoco quepa desconocer que la sanción penal, aun localizándose en la tipicidad del homicidio por imprudencia, se fundamentó en una falta de coordinación de los trabajos que se efectuaban coetáneamente en el tajo en el que tuvo lugar el accidente letal de trabajo, ausencia de coordinación que sirve para patrocinar, también, la identidad "de fundamento" de la sanción penal y del ilícito

administrativo objeto del procedimiento sancionador, puesto que éste se residenció en la infracción grave tipificada en el artículo 12.13 de la LISOS , esto es, en la ausencia de adopción por los empresarios que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo de las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

En definitiva, apreció correctamente la sentencia de instancia el concurso en este caso del principio de prohibición de la doble sanción, puesto que los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador habían sido objeto de actuación en el orden jurisdiccional penal, porque esos hechos determinaron que la Administración competente paralizara el procedimiento sancionador, porque los hechos tenidos como constitutivos de infracción administrativa fueron objeto de sanción penal y porque esa sanción se infligió al empleado de la empresa Dragados que ostentaba la condición de jefe o responsable de la obra en la que tuvo lugar el accidente letal de trabajo determinante de la actuación administrativa sancionadora. Y no cabe oponer a esa forma de concluir que la sentencia penal firme había formulado alguna suerte de consideración en torno a la repercusión que pudieran tener los hechos enjuiciados en sede de infracciones del orden social, pues esa consideración, cual así se colige lo mismo de la lectura de aquella sentencia, se efectuó para excluir el concurso de un delito contra los derechos de los trabajadores, y porque la sentencia penal, como no podía ser de otra forma, desconocía los términos del debate susceptible de suscitarse con ocasión de la impugnación jurisdiccional de la decisión administrativa sancionadora.

CUARTO .- Partiendo de la doctrina anteriormente expuesta debemos señalar que la sentencia penal condena, en atención a la normativa legal existente al tiempo del accidente laboral momento en que no existía la misma regulación en el código penal que la ahora vigente sobre responsabilidad de sociedades, a personas directamente relacionadas con las empresas y en su condición de parte de tales. Así se condena al representante de la empresa Estructuras Rioja, a personal responsable de la obra dependientes de Levalta y de Jorcón con responsabilidad civil de ambas, e incluso a uno de los socios de la empresa SAJIM, Segismundo , de lo que se deduce que la argumentación de RUDISA de que ninguna responsabilidad tuvo esta empresa en el accidente acaecido cae por el hecho de haber sido objeto de condena penal uno de los socios integrantes de la empresa.

Se observa por tanto que los hechos son los mismos, la ausencia de las debidas medidas de seguridad en el talud existente en la obra que dio lugar a su desprendimiento y aplastamiento de dos trabajadores, y los que es más importante el bien jurídico protegido es el mismo, la integridad de los trabajadores y el incumplimiento por parte del responsable del deber adoptar las debidas medidas de seguridad poniendo en riesgo a los trabajadores.

Así la sentencia en sus hechos probados señala que se ha producido una infracción en materia de riesgos laborales porque *No se adoptó, y no estaba prevista, ninguna medida de sostenimiento, entibación, refuerzo o protección superficial de los bataches excavados.* Es decir no habían adoptado las debidas medidas de seguridad.

La sanción administrativa por su parte imputa una falta del artículo 13.10 de la LISOS es decir, *10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.*

Resulta evidente analizados los hechos probados de la sentencia y el precepto que se señala por la administración como infringido en la resolución impugnada que nos encontramos ante un mismo incumplimiento el no contar con las debidas medidas de seguridad para desarrollar el trabajo encomendado por cuanto que no contaba el terreno con las debidas sujeciones para evitar el derrumbamiento.

Como señala la jurisprudencia expuesta el hecho de que la condena se dirija hacia el responsable de prevención de riesgos y a su vez administrador de la empresa, el hecho de que no exista plena identidad subjetiva al haberse sancionado administrativamente a la empresa no excluye la apreciación del principio non bis ídem atendiendo a que son los mismos hechos y que la sanción penal se dirigió frente a personal, vinculado a las empresas ahora sancionadas.

En atención a lo expuesto procede la estimación íntegra de la demanda.

QUINTO .- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación a tenor de lo dispuesto en los artículos 191.3 g) al superar la sanción impuesta los 18.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO:

ESTIMO la demanda presentada por la empresa RUDISA Sociedad Civil (anteriormente denominada SAJIM S.C.), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN INDUSTRIA Y TRABAJO, ESTRUCTURAS RIOJA S.L., JORCON RIOJA S.L, y la demanda presentada por JORCON RIOJA S.L. frente la DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN INDUSTRIA Y TRABAJO, y en consecuencia ser revoca las resoluciones administrativas impugnadas, dejando la misma sin efectos, con todos los efectos inherentes a dicha revocación, condenado a la demandada a estar y pasar por este pronunciamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.